

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008624

Procedimiento Abreviado 174/2020 A

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL TRAFICO MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 38/2021

En Madrid, a 12 de marzo de 2021.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 174/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED] [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. FRANCISCO JOSÉ BORGE LARRAÑAGA, y de otra como demandada la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MADRID, representada y defendida por el Sr. Letrado Consistorial, sobre sanción en materia de tráfico, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 174/2020, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional de 11 de agosto del pasado año.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el día 2 de diciembre, tuvo después que suspenderse a instancia de la defensa de la parte actora como consecuencia de haber sufrido un accidente; disponiéndose seguidamente en providencia de 23 de noviembre proseguir con la tramitación de las presentes actuaciones por el cauce del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional, formulando la defensa de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda el 10 de diciembre y sustanciándose finalmente el procedimiento conforme a la diligencia del pasado día 22 de enero.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso que ahora se enjuicia viene constituido por la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, fechada el 14 de febrero del pasado año, desestimatoria del recurso de reposición entablado por el ahora demandante en esta sede contencioso-administrativa impugnando la anterior actuación sancionadora recaída en el expediente con referencia nº 28-947.651.342/5, que le impuso una sanción de multa por importe de novecientos euros (900,00 €) como consecuencia del siguiente hecho: incumplir la obligación de facilitar la identidad del conductor, debidamente requerido para ello, del vehículo con matrícula [REDACTED] objeto de la infracción en un principio denunciada procedente del expediente nº 280476513429, cuando circulaba dicho vehículo por la vía [REDACTED] el día 26 de agosto de 2019 a las 10:01 horas; y ello en aplicación del artículo 11.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo preceptuado en los artículos 75 a 77 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- La parte recurrente muestra su disconformidad con la citada resolución desestimatoria poniendo de manifiesto, entre otros extremos, que en el caso que ha dado lugar a la controversia suscitada se ha producido una incorrecta tramitación del procedimiento seguido, como consecuencia de que se la sanciona por un hecho -no identificar al conductor, debidamente requerido para ello, del vehículo objeto de la infracción en un principio denunciada-, cuando es lo cierto que sí identificó al conductor del vehículo denunciado, como consta acreditado al folio 8 del expediente administrativo. Procede indicar así que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998 y 5 de febrero de 1999-, los principios inspiradores y las garantías del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, artículos 25 a 31 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público-.

TERCERO.- Entre las apuntadas garantías son de destacar, por su especial significación con la temática objeto del supuesto analizado, la observancia del procedimiento establecido, la exigencia de la debida notificación de la denuncia inicialmente formulada y la imposición de la correspondiente sanción conforme a otro principio ciertamente esencial y significativo en el ámbito sancionador: el de culpabilidad. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas, a la que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011,

declara que el artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, a las que deben añadirse, por su directa relación con la temática objeto de enjuiciamiento, las sentencias 154/1994, 197/1995 y 30/2013.

CUARTO.- La traslación de los anteriores fundamentos jurisprudenciales al caso que está analizándose pone de manifiesto que en la actuación administrativa observada por la Administración demandada no se ha seguido el procedimiento establecido, apartándose de este modo de las garantías formales anteriormente reseñadas y colocando así a la propia parte interesada en una evidente situación de indefensión, con notoria vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme a los términos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional 117/2016, de 20 de junio. Debe destacarse así que, en el ámbito del Ordenamiento sancionador, el principio de tipicidad implica tres exigencias: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*, exigencias todas ellas que no concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este pleito, por cuanto que la parte recurrente identificó a la persona conductora del vehículo denunciado; lo que, a los concretos efectos de determinar los elementos del tipo sancionador en cuestión, debe entenderse en este caso aisladamente considerado de las sucesivas incidencias derivadas de aquella expresa identificación, de acuerdo con las mínimas exigencias de precisión consustanciales al expresado principio de tipicidad, mucho más cuando, como sostiene la parte actora, existe constancia en los folios 8 y siguientes del expediente administrativo del cumplimiento de aquella identificación.

QUINTO.- Según reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) en dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta imputada al recurrente



no puede ser merecedora en este caso del genérico e indebido reproche sancionador contenido en la actuación administrativa impugnada.

SEXO.- Lo hasta aquí razonado determina la procedencia de adoptar un pronunciamiento estimatorio del recurso promovido, debiéndose dejar sin efecto la resolución objeto de la controversia suscitada y, consecuentemente, la sanción indebidamente impuesta en el expediente sancionador anteriormente mencionado.

SÉPTIMO.- A tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no se aprecian suficientes motivos para formular una expresa declaración en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo **ESTIMAR**, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de [REDACTED] contra la mencionada resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, fechada el 14 de febrero del pasado año, recaída en el expediente nº 28-947.651.342/5, que expresamente se deja sin efecto juntamente con la sanción impuesta en el propio expediente sancionador de la referencia. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]